

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 25 de noviembre de 2022 se radicó respuesta al oficio 2325. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el apoderado judicial de la parte demandante, el 19 de diciembre de 2022, radicó memoriales. Finalmente, los términos judiciales de este despacho, estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 2 de diciembre de 2022; y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, en virtud del cierre del mismo por traslado de la sede física del juzgado. A Despacho para que provea, 16 de enero de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Radicado no.</b>  | 05001 31 03 006 <b>2021 00548 00</b>  |
| <b>Proceso</b>       | Ejecutivo.  |
| <b>Demandante</b>    | Relianz Mining Solutions S.A.S.   |
| <b>Demandado</b>     | Tunnelboring Colombia S.A.S.  |
| <b>Asunto</b>        | <b>Incorpora – Pone en conocimiento – Resuelve solicitud – Requiere demandante.</b> |
| <b>Auto sustanc.</b> | # <b>0002.</b>  |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, la respuesta que la sociedad **Antioquia Gold LTD** da, de manera virtual, al oficio número 2325. Se recuerda al apoderado de la parte actora, que para la visualización de dicha respuesta cuenta con acceso virtual al expediente.

**Segundo.** Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero, solicita se requiera por segunda vez a las sociedades **Antioquia Gold Ltda, Soma Gold Corp, y Operadora Minera S.A.S.**, para que se pronuncien sobre los oficios remitidos por el despacho; y en el segundo, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada, y solicita continuar adelante con la ejecución.

**Tercero. No se accede** a lo solicitado por el abogado de la parte actora, en cuanto a oficiar a las sociedades referidas en el memorial antes incorporado, dado que, respecto a la sociedad **Antioquia Gold Ltda**, la misma se ha pronunciado respecto de los oficios remitidos, y dichas respuestas ya obran en el expediente, y se pusieron en conocimiento del apoderado. Y en cuanto a las sociedades **Soma Gold Corp. y Operadora Minera S.A.S.**, el despacho ya ha requerido previamente a dichas sociedades, sin obtener respuesta; y por ende, mediante providencia del 25 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora, previo a desistimiento tácito de las medidas decretadas frente a las mismas, para que procediera “...a informar las gestiones realizadas por la parte actora, para lograr pronunciamiento frente a las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el despacho ya remitió los oficios ordenados en providencia anterior...”. Por tanto,

previo a decidir sobre oficiar por tercera vez a las mentadas sociedades, el apoderado judicial de la parte actora, que es la parte interesada en el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, deberá acreditar, por lo menos de manera siquiera sumaria, gestión alguna frente a dicha situación.

**Cuarto. No se tendrá** como válida, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante realizó a la sociedad demandada, por las razones que se expondrán a continuación.

- Si bien según la certificación expedida por la empresa de mensajería, el mensaje de datos enviado a la sociedad demandada tendría un “*acuse de recibido*”, con el mismo no se acredita de manera siquiera sumaria, que corresponda al emitido directamente por la parte demandada; sino que correspondería a la entrega del mensaje en el correo electrónico de destino, es decir, que el mismo no rebotó. Por lo tanto, no hay evidencia alguna, siquiera sumaria, de que la sociedad demandada hubiese tenido conocimiento sobre dicha gestión de notificación.
- Se le informa a la parte demandada, que los términos judiciales de los que dispone para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten en el proceso, se contabilizarían a partir del día siguiente a la notificación; lo que se compadece a la redacción del extinto Decreto 806 de 2020, mas no a la vigente Ley 2213 de 2022, dado que, con la entrada en vigencia de esta ley, los términos “*...empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*”.
- Al momento de intentarse realizar nuevamente la gestión de notificación a la parte demandada, el apoderado de la parte actora deberá tener en cuenta que la sede física de este juzgado, fue trasladada a la Calle 41 #52-28, Edificio Edatel, Piso 12, oficina 1201 en Medellín.

**Quinto. No se accede** a la solicitud de continuar adelante con la ejecución, dado que, no se encuentran acreditados los presupuestos para ello, conforme lo antes expuesto.

**Sexto.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de algunas de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecución de esta providencia, proceda a informar sobre el estado del trámite de las medidas cautelares que actualmente se encuentran pendientes de respuesta, y las gestiones realizadas por la parte actora, para lograr pronunciamiento frente a las mismas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 002



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**